



EXPEDIENTE N° : 1499-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2015-101-045929

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1645-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 22 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Energigas S.A.C. (en lo sucesivo, **Energigas o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 22 de enero del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1953-2015-OEFA/DS-HID de fecha 31 de diciembre de 2015⁴.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1998-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Energigas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1860-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018⁶, notificada el 13 de agosto del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Energigas, imputándole a título de cargo supuestas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.
 2 Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
 3 Página 233 al 236 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.
 4 Folio 16 del Expediente.
 5 Folio 1 al 16 del Expediente.
 6 Folio 17 al 20 del Expediente.
 7 Folio 21 del Expediente.





4. El 17 de setiembre del 2018, Energigas presentó sus descargos al inicio del presente PAS⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 17 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3346-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a Energigas el Informe Final de Instrucción N° 1645-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 9 de noviembre del 2018, Energigas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁸ Folio 22 al 46 del Expediente. Escrito N° 76788 del 17 de setiembre del 2018.

⁹ Folio 65 del Expediente.

¹⁰ Folio 51 al 64 del Expediente.

¹¹ Folio 66 al 84 del Expediente. Escrito N° 91649 del 17 de setiembre del 2018.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Energigas S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado lo siguiente:

- i) Almacenamiento central de residuos: contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente; así como, dos (2) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos de pintura seca.
- ii) El sureste de la plataforma de operaciones¹³: siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Energigas realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado lo siguiente: i) en el área de almacenamiento central de residuos se observó contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente; así como, dos (2) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos de pintura seca; y ii) en el área del sureste de la plataforma de operaciones se observó siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura.



¹³ Durante la supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Puntos identificados

| N° | Instalación | Ubicación (Coordenada UTM WGS84) | | Descripción | Sustento Fotográfico | Tipo de Hallazgo |
|----|---|----------------------------------|---------|---|--|------------------------------|
| | | Este | Norte | | | |
| 1 | Área de almacenamiento central de residuos. | 297479 | 8661908 | - Se detectaron contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente. - Se detectaron 2 (dos) costales de rafia conteniendo tierra con restos de pintura seca sin rótulos. | Foto N° 02-a Foto N° 02-b Foto N° 02-c | Inadecuado Acondicionamiento |
| 2 | Área de pintado sureste de la plataforma de operaciones | 297476 | 8661922 | - En el área de pintado al sureste de la plataforma de operaciones, se verificó siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura. | Foto N° 04-c | |

Fuente: Informe de supervisión directa N° 1953-2015-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

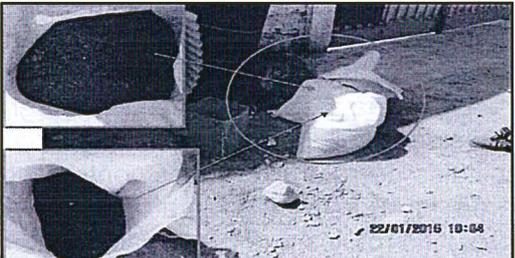
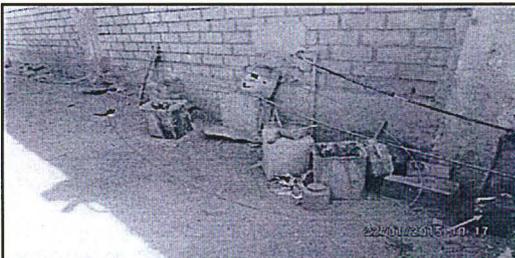


¹⁴ Página 11 al 13 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.



11. Lo señalado, se sustenta en el Informe de Supervisión¹⁵, Acta de Supervisión¹⁶ y en los registros N° 2-a, 2-b, 4-c del Informe de Supervisión¹⁷, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Descripción del hecho imputado en el Informe de Supervisión

| Hallazgo | Muestras fotográficas | Descripción del supervisor en el Informe de Supervisión |
|---|---|---|
| ALMACENAMIENTO CENTRAL DE RESIDUOS | | |
| Contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente | <u>Fotografía N° 02-a: Área de almacén de residuos</u>  | Se observa los contenedores sin identificación ni tapa están dispuestos en terreno abierto, directamente sobre el suelo, sin un sistema de contención de derrames; además, el área de almacenamiento no es un área restringida, no cuenta con señalizaciones. |
| Dos (2) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos de pintura seca | <u>Fotografía N° 02-b: Área de almacén de residuos</u>  | Se observa el área aledaña a los contenedores con 2 costales de rafia, conteniendo tierra con restos de pintura seca (residuos peligrosos, 0.20 m³ aproximadamente) y una bolsa plástica con residuos comunes fuera del contenedor y directamente sobre el suelo. |
| EL SURESTE DE LA PLATAFORMA DE OPERACIONES | | |
| Siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura. | <u>Fotografía N° 04-c: Área de pintado</u>  | Se observa dispuestos sobre el suelo, siete (07) latas con restos de pintura; tres de las latas contenían pintura seca (residuos peligrosos) y cuatro estaban vacías, todos dispuestos directamente sobre el suelo. |

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

12. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Energigas realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado lo siguiente: i) en el área de almacenamiento central de residuos se observó contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente; así como, 2 (dos) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos de pintura seca; y b) en el área del sureste de la plataforma de operaciones se observó siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura.

¹⁵ Página 11 al 13 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

¹⁶ Página 234 y 235 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

¹⁷ Páginas 206 al 208 y 214 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.



13. Por tanto, mediante Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora inicio el presente PAS a Energigas por el supuesto incumpliendo del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).

III.1.2. Análisis del escrito de descargos

Se han realizado las acciones correctivas, por tanto, no corresponde la imposición de una sanción al encontrarse dentro del ámbito de la Ley 30230

14. Energigas, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló que los presuntos incumplimientos -materia del presente PAS- se encuentran dentro de la vigencia de la Ley 30230, y no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que, de acreditarse la existencia de infracción administrativa corresponderá el dictado de una medida correctiva y no la imposición de una multa. Ahora bien, el administrado señala que las medidas correctivas han sido debidamente implementadas, por lo que, no corresponderá la imposición de una multa.
15. Sobre el particular, y conforme se ha señalado líneas arriba, el presente PAS se ha tramitado como un procedimiento excepcional al no encontrarse dentro de los supuestos del a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. Ahora bien, las acciones realizadas por el administrado destinadas a la corrección de la conducta infractora serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas, a fin de determinar si se ha producido el cese de la conducta infractora, en cuyo caso, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

Sobre las acciones realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2015

17. Energigas, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló que su Planta Envasadora de GLP – Cieneguilla, actualmente se encuentra en suspensión indefinida por disposición del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN en la Resolución N° 3705-2016-OS/OR, por lo que, todas las actividades han sido paralizadas de manera indefinida.
18. Sobre el particular, es preciso señalar que dicha condición se produjo posterior a la Supervisión Regular 2015, esto es, cuando se encontraba realizando actividades de hidrocarburos en la Planta Envasador de GLP, por lo que, se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado será tomado en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
19. Agrega, en su escrito de descargos 1, que cuenta con un almacén temporal para residuos peligrosos y un almacén temporal para residuos no peligrosos; y, dichos almacenes cuentan con: extintor tipo PQS; hojas de Seguridad de Materiales (MSDS); área demarcada; cilindros de residuos correctamente rotulados y con tapa; y, el piso para el área donde se almacenan los residuos es de concreto armado, para evitar la contaminación del suelo. Asimismo, también indicó que este piso ha sido





Impermeabilizado con el aditivo Sika. Para acreditar ello, el administrado adjuntó registros fotográficos N° 2, 3, 4 y 5 de fecha del 13 de marzo del 2018.

- 20. Finalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que las coordenadas del área de almacenamiento de residuos peligrosos son las siguientes: 12°0552.4S y 76°5139.0W. Así también, adjuntó ficha técnica y Hoja de Seguridad del producto Sikadur Serie 500, material que se utilizó para la impermeabilización del área estanca.
- 21. De la revisión de los registros fotográficos presentados por el escrito de descargos 1, así como, de los argumentos vertidos, cuyo análisis se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

| Registro fotográfico | | Análisis |
|----------------------|---|---|
| Fotografía N° 2 | <p>Imagen N° 02: Ubicación de residuos peligrosos y almacén de residuos no peligrosos de la Planta Envasadora de GLP.</p> | <p>La imagen satelital, muestra la Planta Envasadora de GLP del administrado, en la cual se señala que en las coordenadas geográficas 12°05'52.4" S y 76°51'39.0" W, se ubica el almacén de residuos peligrosos y el almacén de residuos no peligrosos.</p> <p>Al respecto, si bien el administrado señala que cuenta con dos almacenes para residuos dentro de la Planta Envasadora de GLP; ello no acredita que realice el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</p> <p><u>En ese sentido, las fotografías analizadas no acreditan la subsanación ni corrección del hecho imputado materia de análisis.</u></p> |
| Fotografía N° 3 | <p>Imagen N° 03: Almacén de residuos no peligrosos</p> | <p>De la fotografía N° 3, se advierte que el administrado cuenta con un área denominado "Almacén de Residuos Sólidos", donde se encuentran almacenados cuatro cilindros metálicos para contener diferentes tipos de residuos (orgánicos, plásticos, papel/cartón y vidrio), los cuales se encuentran diferenciados por colores, con rótulos y tapas para cada cilindro, colocados dentro de un área señalizada en el piso.</p> <p>Asimismo, de la fotografía N° 4, se advierte que el administrado cuenta con un área denominado "Almacén de Residuos Peligrosos", donde se encuentran almacenado un cilindro metálico para contener residuos peligrosos, asimismo se observa que se encuentra rotulado, con tapa y sobre piso de concreto, dentro de un área señalizada en el piso.</p> |
| Fotografía N° 4 | <p>Imagen N° 04: Almacén de residuos peligrosos.</p> | <p>Sin embargo, dicha fotografía no evidencia que las áreas donde se detectó el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran limpias, sin residuos, y su disposición final.</p> <p>De otro lado, si bien el administrado presentó Ficha Técnica y Hoja de Seguridad del producto Sikadur Serie 500 que el piso, producto que habría sido empleado para la impermeabilización del suelo, no se evidencia el proceso de la impermeabilización del piso con el referido aditivo. Y en el supuesto, que ello fuera evidenciado, no quita que el administrado incumplió la normativa ambiental, y no ha acreditado que el área donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran limpias, sin residuos, y que los residuos se encuentren adecuadamente acondicionados.</p> |





| | | |
|-----------------|---|---|
| | | En ese sentido, <u>las fotografías analizadas no acreditan la subsanación del hecho imputado materia de análisis.</u> |
| Fotografía N° 5 |  <p>Imagen N° 05: Hojas de seguridad de materiales (MSDS) y extintor tipo PQS.</p> | <p>En la fotografía 5, se observa que el administrado implementó señalización y equipos de seguridad (extintor, hojas MSDS y señalización de extintor), no obstante no indicó el lugar donde se encuentran dichas señalizaciones y equipos, y si las mismas corresponden a las zonas donde se almacena y acondicionan los residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP.</p> <p>De esta forma, las fotografías analizadas no acreditan la subsanación del hecho imputado materia de análisis.</p> |

Fuente: Escrito de descargos 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

22. Al respecto, del análisis los Registros Fotográficos N° 2, 3, 4 y 5, detallado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, detectados en el i) en el área de almacenamiento central de residuos se observó contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente; así como, dos (2) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos de pintura seca; y ii) en el área del sureste de la plataforma de operaciones se observó siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura.

23. Por tanto, lo presentado por Energigas no desvirtúa el hecho imputado, materia de análisis, ni acredita encontrarse en el supuesto de subsanación voluntaria que establece el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

24. Cabe señalar que la exigencia de acondicionar adecuadamente los residuos con las medidas previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁸ tiene como finalidad evitar que entren en contacto con el ambiente (suelo y aire), y afecten a la flora que habita en el suelo, y a la salud de las personas que transitan por dicha área¹⁹.

En el caso en particular, los residuos sólidos peligrosos de pintura detectados en la Supervisión Regular 2015 están compuestas por solventes en donde se disuelven los pigmentos, aglutinantes y aditivos²⁰, y otros compuestos orgánicos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema afectando al ambiente y la salud de las personas, así como por alterar la calidad del suelo y aire que los recibe.

26. Por lo señalado, ha quedado acreditado que Energigas es responsable por realizar un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado lo siguiente: i) en el área de almacenamiento central de residuos se observó contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente; así como, dos (2) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos

¹⁸ Almacenamiento en contenedores adecuados, con tapa, rotulado e impermeabilizado, dispuestos en un almacén que reúna las condiciones de seguridad y segregados según su naturaleza.

¹⁹ CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO – CEPRI. Boletín Informativo año 2-N° 03-marzo de 2014: *La seguridad y la salud en el uso de productos químicos en el trabajo*, 2009, pp. 2. Disponible en: http://www.essalud.gob.pe/downloads/ceprit/BoletinCPR03_2014.pdf (Última revisión el 23 de noviembre de 2018)

²⁰ Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana de Santiago. Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial. Industria Elaboradora de Pinturas. Chile, 1998. Pág.12. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articulos-39925_recurso_1.pdf (Última revisión el 23 de noviembre de 2018)



de pintura seca; y ii) en el área del sureste de la plataforma de operaciones se observó siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.**

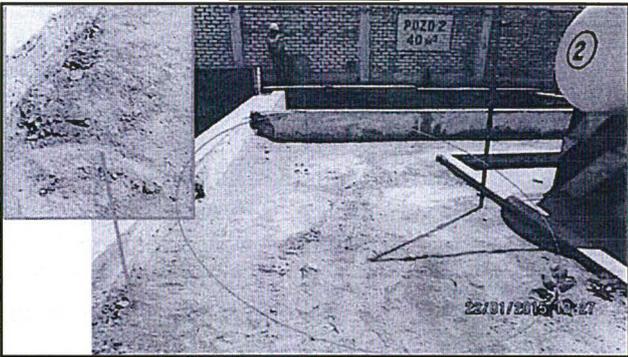
- 27. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 1 y 2 del artículo 145° y numeral 1 y 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

III.2. Hecho imputado N° 2: Energigas S.A.C. no adoptó medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 8661933N, 297461E)

III.2.1. Análisis del hecho imputado

- 28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Energigas no adoptó medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 9661933N, 297461E).
- 29. Lo señalado, se sustenta en el Informe de Supervisión²², Acta de Supervisión²³ y en los registros N° 7-a y 7-b del Informe de Supervisión²⁴, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Descripción del hecho imputado en el Informe de Supervisión

| Hallazgo | Acta de Supervisión | Fotografías N° 07-a y 07-b del Informe de Supervisión |
|--|---|---|
| Suelo con restos de pintura en un área aproximada de veinte metros cuadrados (20 m²), en el área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP. | "Hallazgos: (...) 2. En el área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (8661933N, 297461E), se verificó suelos superficiales con restos de pintura en un área aproximada de 20 m² aproximadamente". | <p>Fotografías N° 07-a</p>  <p>Fotografías N° 07-b</p> <p>"Se observa el área de circulación de la zona de almacenamiento de GLP, en el lado Norte, en la que se observa suelos con pintura esparcidas en el total de la extensión del área libre, la pintura depositada en el suelo es superficial no ingreso en el perfil del suelo."</p> |

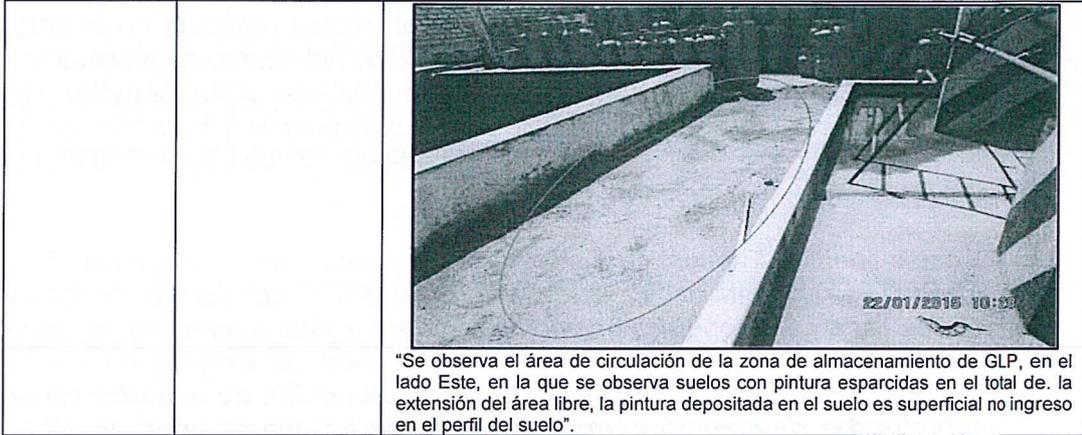


²¹ Página 13 al 15 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

²² Página 13 al 15 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

²³ Página 235 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

²⁴ Páginas 223 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión.

30. Cabe precisar, que mediante Carta S/N presentada con Hoja de Tramite N° 2015-E01-008789 del 6 de febrero del 2015, Energigas indicó haber realizado la limpieza y almacenado los residuos de pintura en el almacén de residuos peligrosos, además de haber reubicado la zona de pintado de balones de GLP; no obstante, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no presentó pruebas que permitan determina la subsanación del hallazgo.
31. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Energigas no adoptó medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 8661933N, 297461E)
32. Por tanto, mediante Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora inicio el presente PAS a Energigas por el supuesto incumplimiento al artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), artículo 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

III.2.2. Análisis del escrito de descargos



33. Energigas, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló que, como medida de prevención contra el impacto negativo del suelo, implementó un almacén especial para el almacenamiento de cilindros de pintura en la Planta Envasadora de GLP, y para acreditar lo señalado remitió el Registro Fotográfico N° 6, del cual se observa una caseta de metal, techada, cercada y con sistema de contención.
34. Agrega, en su escrito de descargos 2, que el almacén se encuentra vacío debido a que no realizan actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP desde el año 2016, la implementación del referido almacén tenía como finalidad evitar el cambio de calidad del suelo, en concordancia con la medida correctiva indicada por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015.
35. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁵.



²⁵ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.



- 36. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
- 37. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017²⁶ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
- 38. Considerando lo antes señalado, Energigas debe realizar de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes.
- 39. Sobre el particular, el administrado indicó que, como medida de prevención contra el impacto negativo del suelo, implementó un almacén especial para el almacenamiento de pintura en la Planta Envasadora de GLP, y para acreditar lo señalado remitió el Registro Fotográfico N° 6 (sin fecha) a sus descargos, en el que se observa una caseta de metal, techada, cercada y con sistema de contención, a continuación, se detalla el análisis de la información presentada por el administrado:

Cuadro N° 4

| Registro fotográfico | | Análisis |
|----------------------|--|--|
| Fotografía N° 6 |  <p><i>Imagen N° 06: Estado actual del almacén de pintura en la Planta de Envasado.</i></p> | <p>Considerando que la obligación de adoptar medidas de prevención, deben realizarse de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, corresponde verificar si Energigas adoptó alguna medida de prevención a fin de evitar el impacto negativo en el suelo como consecuencia de la dispersión de las partículas de pintura producto del pintado de los balones, el cual se realiza a la intemperie mediante la técnica del pulverizado a presión.</p> <p>Debe precisarse, que en la Resolución Subdirectoral se precisó como medida de prevención -a manera referencial- la implementación de una cabina de pintado u otra medida que evite que las partículas de pintura sean trasladadas por acción del viento hasta depositarse en el suelo sin protección, dentro de la Planta Envasadora de GLP.</p> <p>Sin embargo, el registro fotográfico evidencia que posterior a la Supervisión Regular 2015 el administrado implementó una caseta vacía, de estructura de metal, techo de calamina, cerco de malla metálica y sistema de contención, por lo que, no lo alegado no acredita que el administrado haya implementado -con anterioridad al impacto generado- medidas de prevención.</p> <p>Adicionalmente, corresponde señalar que dicha implementación no resulta idónea para evitar la</p> |



[Handwritten mark]

²⁶ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.
 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501
 Consulta realizada el 23 de noviembre del 2018.



| | | |
|--|--|---|
| | | <p>dispersión de las partículas de pintura producto del pintado de los balones, toda vez que, tiene otra finalidad (almacenar balones o cilindros de pinturas), la cual no se encuentra asociada a la actividad del pintado de balones.</p> <p>En ese sentido, el administrado no acredita -con anterioridad al impacto generado- la implementación de medidas de prevención, adicionalmente, la implementación del citado almacén no cumple con la función de una cabina de pintado que evita la salida de partículas y vapores al ambiente durante la actividad de pintado de balones.</p> <p>Por lo señalado, la documentación no acredita la adopción de medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 8661933N, 297461E). No cumple.</p> |
|--|--|---|

Fuente: Escrito de descargos 1 y 2.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 40. De los documentos antes señalado, Energigas no acredita no acredita la adopción de medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 8661933N, 297461E).
- 41. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios²⁷.
- 42. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica²⁸, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es el



²⁷ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

²⁸ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
 "(...) La utilización de la prueba dinámica
 Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)
 La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."
 (Sin resaltado en original).





administrado quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

43. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención en el componente antes señalado.
44. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, que es objeto de este extremo del PAS.
45. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Energigas, por no adoptar medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 8661933N, 297461E); por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas.
46. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



III.3. Hecho imputado N° 3: Energigas S.A.C. no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado

III.3.1. Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio²⁹, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Energigas no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado.
48. Lo señalado, se sustenta en el Acta de Supervisión³⁰ y en los registros N° 2 del Informe de Supervisión³¹, conforme se detalla a continuación:



7

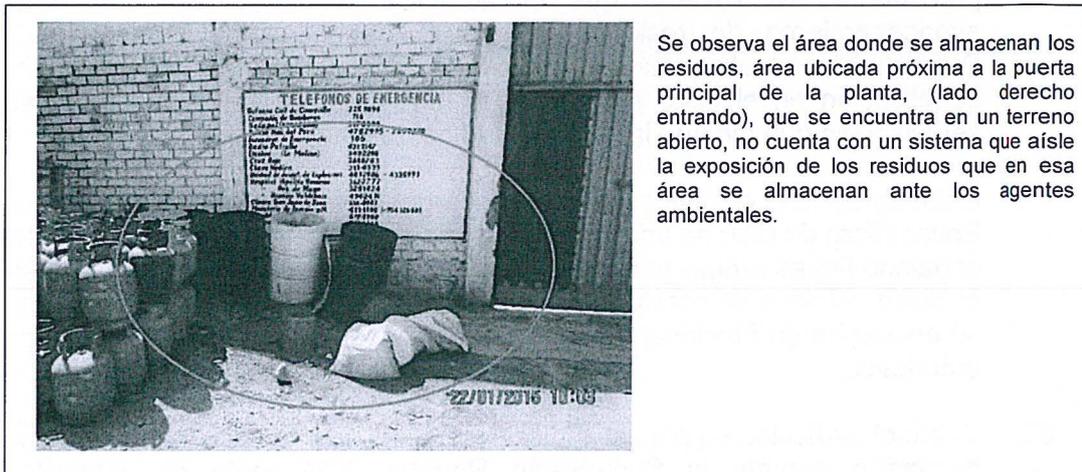
²⁹ Folio 6 y 7 del Expediente.

³⁰ Página 233 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

³¹ Páginas 223 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.



Cuadro N° 5: Descripción del hecho imputado en el Informe de Supervisión



Se observa el área donde se almacenan los residuos, área ubicada próxima a la puerta principal de la planta, (lado derecho entrando), que se encuentra en un terreno abierto, no cuenta con un sistema que aisle la exposición de los residuos que en esa área se almacenan ante los agentes ambientales.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

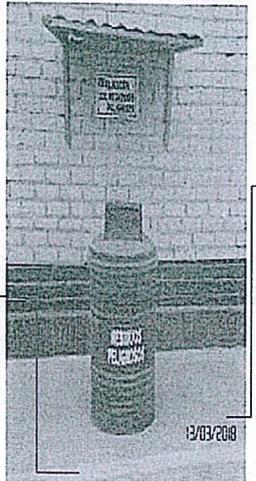
- 49. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Energigas no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado. Por tanto, mediante Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora inicio el presente PAS a Energigas por el supuesto incumpliendo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

III.3.2. Análisis del escrito de descargos

- 50. En su escrito de descargos 1, el administrado no alegó argumento alguno, sin embargo, remitió el Registro Fotográfico N° 4 tomada el 13 de marzo del 2018, de lo que sería su Almacén de Residuos Peligrosos:

Cuadro N° 6: Fotografía adjunta al escrito s/n del 17 de setiembre del 2018



| | Registro fotográfico | Análisis |
|-----------------|---|--|
| Fotografía N° 4 |  <p data-bbox="454 1512 534 1713">Señalización del piso con pintura, para indicar zona restringida.</p> <p data-bbox="821 1355 901 1713">Piso de concreto armado, impermeabilizado con aditivo Sika para evitar la contaminación del suelo a causa de algún líquido.</p> <p data-bbox="454 1881 909 1915"><i>Imagen N° 04: Almacén de residuos peligrosos.</i></p> | <p data-bbox="941 1288 1372 1579">De la fotografía N° 4, se advierte que el administrado cuenta con un área denominada "Almacén de Residuos Peligrosos", donde se encuentran almacenado un cilindro metálico para contener residuos peligrosos, que se encuentra rotulado, con tapa, sobre piso de concreto y con techo ligero, dentro de un área delimitada con señalización en el piso. Asimismo, el área cuenta con rótulo que señala que el área corresponde al "Almacén de Residuos Peligrosos".</p> <p data-bbox="941 1601 1372 1736">Sin embargo, dicha área no se encuentra cerrado ni cercado, lo que permite el acceso de personal no autorizado a la referida, asimismo no cuenta con señalización que indique el tipo de peligrosidad del residuo.</p> <p data-bbox="941 1758 1372 1892">Así también, cabe indicar que dicha fotografía no evidencia que las áreas donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran limpias, sin residuos.</p> <p data-bbox="941 1915 1372 1960">Por lo que, el administrado no acreditó que subsanó el hecho imputado en análisis.</p> |

Fuente: Escrito de descargos 1 y 2. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



51. Al respecto, del análisis del Registro Fotográfico N° 4, detallado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado implementó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos denominado "Almacén de Residuos Peligrosos", el cual cuenta con techo ligero, piso impermeabilizado y delimitada con señalización en el piso; sin embargo, no se encuentra cerrada, cercada, ni con señalización que indique la peligrosidad del residuo.
52. Cabe agregar, que en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que la Planta Envasadora de GLP se encuentra suspendida de manera indefinida -conforme se ha señalado líneas arriba- por tanto, no existe generación de residuos. En ese sentido, el cerco del área de residuos sólidos peligrosos, se implementará cuando la Planta se encuentre en funcionamiento, pues su función es evitar el acceso al personal no autorizado.
53. Sobre el particular, es preciso indicar que el hecho imputado -materia de análisis- fue detectado durante la Supervisión Regular 2015, esto es, cuando la Planta Envasadora de GLP se encontraba operando en condiciones normales, por lo que, se encontraba obligado a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos conforme a la normativa ambiental vigente. Ahora bien, las acciones posteriores al hecho detectado destinado a subsanar la conducta infractora corresponden ser acreditadas por el administrado, sin embargo, en el presente caso, ello no ha sido acreditado por el administrado.
54. Por tanto, lo presentado por Energigas no desvirtúa el hecho imputado, materia de análisis, ni acredita encontrarse en el supuesto de subsanación voluntaria que establece el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
55. Cabe señalar que, la exigencia de contar con un almacén para residuos peligrosos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que reúna las condiciones de seguridad (cerrado, cercado y señalizado), tiene como finalidad evitar que el residuo peligroso entren en contacto con el ambiente, y las personas que transitan por dicha área³², toda vez que los residuos sólidos peligrosos, sin control y dependiendo de su peligrosidad (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico e inflamable) ocasiona la afectación de los componentes ambientales (suelo y aire), ya que en contacto con la lluvia generan líquidos lixiviados³³ que se infiltran en el suelo y alteran su estructura, perdiendo estabilidad, lo que afecta a la flora que habita en ella; y en contacto con la temperatura y humedad, generan vapores y gases tóxicos que al ser inhalados por las personas que transitan por la zona, afectan su salud (sistema respiratorio, alergias a la piel, irritación ocular)³⁴.
56. Por lo señalado, ha quedado acreditado que Energigas es responsable por no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.**



³² CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO – CEPRIIT. Boletín Informativo año 2-N° 03-marzo de 2014: *La seguridad y la salud en el uso de productos químicos en el trabajo*, 2009, pp. 2. Disponible en: http://www.essalud.gob.pe/downloads/ceprit/BoletinCPR03_2014.pdf (Última revisión el 26 de setiembre de 2018)

³³ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

³⁴ UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. Revista editorial Bonaventura: *Impacto en la salud por el inadecuado manejo de residuos peligrosos*. Vol.6, N° 2, julio-diciembre 2015. Disponible en: <https://revistas.usb.edu.co/index.php/IngUSBmed/article/download/1731/1497> (Última revisión el 26 de setiembre de 2018)



57. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 1 del artículo 145°, del artículo 146 y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

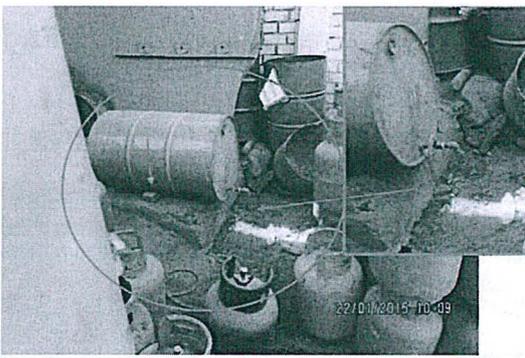
III.4. Hecho imputado N° 4: Energigas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que se detectó que en el área de mantenimiento de balones de GLP se ubica un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura, sobre un área que carece de piso impermeabilizado y sistema de contención

III.4.1. Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, Informe Técnico Acusatorio³⁶, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Energigas realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que se detectó que en el área de mantenimiento de balones de GLP se ubica un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura, sobre un área que carece de piso impermeabilizado y sistema de contención.

59. Lo señalado, se sustenta en el Informe Técnico Acusatorio³⁷, Acta de Supervisión³⁸ y en los registros N° 3 y 3a del Informe de Supervisión³⁹, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Fotografías N° 3 y 3-a del Informe de Supervisión

| | |
|---|---|
| <p>Fotografía N° 3: Área de mantenimiento de balones</p>  <p>Se observa el área de mantenimiento de balones (cambio de válvulas y evaluación de balones para mantenimiento mayor), se ubica al Sureste de la planta, es un área con columnas de concreto y techo de calamina, el piso es de tierra con una pequeña losa de concreto en la que se almacenan los cilindros de pintura vacíos.</p> | <p>Fotografía N° 3-a: Área de mantenimiento de balones</p>  <p>Se observa dispuesto sobre losa de concreto, un cilindro metálico de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo pintura sin un sistema de contención y en condiciones inseguras, próximas al suelo natural y sin hoja MSDS.</p> |
|---|---|

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



³⁵ Página 13 y 15 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

³⁶ Folio 7 a la 9 del Expediente.

³⁷ Folio 6 y 7 del Expediente.

³⁸ Página 235 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

³⁹ Páginas 208 y 210 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.



60. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Energigas realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que se detectó que en el área de mantenimiento de balones de GLP se ubica un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura, sobre un área que carece de piso impermeabilizado y sistema de contención. Por tanto, mediante Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora inicio el presente PAS a Energigas por el supuesto incumpliendo del artículo 52° del RPAAH.

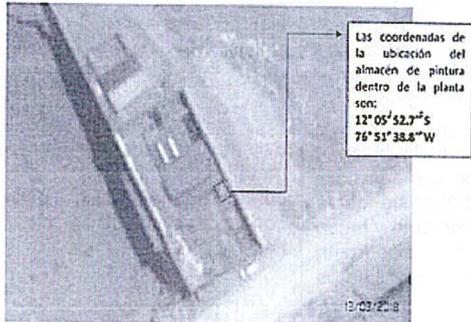
III.4.2. Análisis del escrito de descargos

61. En sus descargos, Energigas indicó que la planta cuenta con un almacén para los cilindros de pintura que se utilizarán en el proceso de envasado, cuyas características son las siguientes:

- El piso del almacén es de concreto armado, para evitar la infiltración de una posible fuga o derrame;
- Se tiene un sistema de contención secundaria, que aislaría un posible derrame y evitaría la contaminación del suelo;
- Se tiene un techo protector para evitar que los cilindros de pintura que se pudieran almacenar estén expuestos a la radiación solar;
- Se evita que posibles garúas puedan quitar espacio de almacenamiento al sistema de contención secundaria.
- Para el ingreso al almacén de pinturas, se cuenta con una rampa para facilitar el almacenamiento de los cilindros.
- El piso de concreto armado se ha recubierto del aditivo Sika para impermeabilizarlo.
- Rejilla de protección para evitar caídas del personal.

62. Para acreditar lo indicado, Energigas remitió las fotografías N° 7, 8 y 9, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Fotografías adjuntas al escrito s/n del 17 de setiembre del 2018

| Registro fotográfico | Análisis |
|--|---|
| <p>Fotografía N° 7</p>  <p>Imagen N° 07: Ubicación del almacén de pintura dentro de la Planta Envasadora de GLP</p> | <p>La imagen satelital, muestra la Planta Envasadora de GLP del administrado, en la cual se señala que en las coordenadas geográficas 12°05'52.7" S y 76°51'38.8" W, se ubica el almacén de pintura.</p> <p>Al respecto, si bien el administrado señala que cuenta con un almacén de pintura en la Planta Envasadora de GLP; ello no acredita que realice el adecuado almacenamiento de sus productos químicos.</p> <p>Por lo que dicha fotografía no acredita la subsanación del hecho imputado en análisis.</p> |



8



Fotografías N° 8 y 9

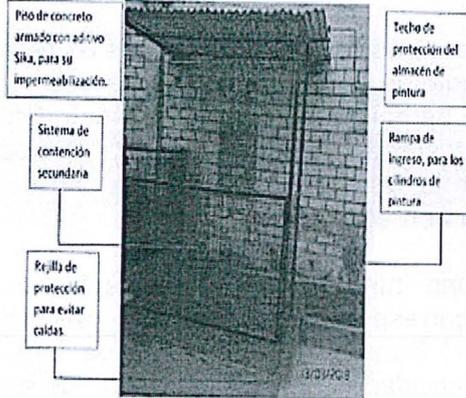


Imagen N° 08: Estado actual del almacén de pintura en la planta de envasado.

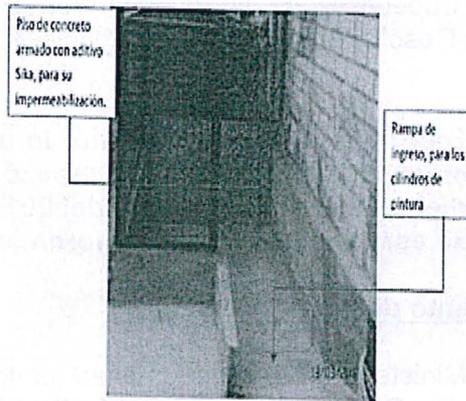


Imagen N° 09: Sistema de contención secundaria del almacén de pintura.

Las Fotografías N° 8 y 9, muestran una caseta vacía, de estructura de metal, techo de calamina, cerco de malla metálica, piso de concreto impermeabilizado con Sika, sistema de contención y rampa de ingreso; asimismo, el administrado señala que corresponde al estado actual del almacén de pintura.

Si bien el administrado evidencia que actualmente cuenta con un almacén de pinturas, ello no quita que el administrado incumplió la normativa ambiental, a ello debe agregarse, que el administrado no ha acreditado que el área donde se detectó el inadecuado almacenamiento de productos químicos, durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran limpias, así tampoco, se da cuenta si las sustancias químicas se encuentran adecuadamente almacenados o si los mismos ya no se encuentran dentro de la citada planta.

En ese sentido, lo señalado por el administrado no acredita la subsanación del hecho imputado en análisis.

Fuente: Escrito de descargos 1 y 2.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



63. En su escrito de descargos 2, el administrado señala que la implementación del almacén de pintura se realizó con la finalidad de evitar la degradación del suelo. Actualmente la planta se encuentra suspendida indefinidamente, sin embargo, este almacén lo que pretendía era que ningún cilindro se almacene en el área de mantenimiento de balones, sino solo en el almacén en mención, agrega, finalmente, que no se visualizará ningún cilindro, toda vez que la planta se encuentra inoperativa.

64. Sobre el particular, es preciso indicar que el hecho imputado -materia de análisis- fue detectado durante la Supervisión Regular 2015, esto es, cuando la Planta Envasadora de GLP se encontraba operando en condiciones normales, por lo que, se encontraba obligado a realizar el almacenamiento de las sustancias químicas conforme a la normativa ambiental vigente. Ahora bien, las acciones posteriores al hecho detectado destinado a subsanar la conducta infractora corresponden ser acreditadas por el administrado, sin embargo, en el presente caso, ello no ha sido acreditado por el administrado, pues si bien evidencia que actualmente cuenta con un almacén de pinturas, el administrado no acredita que el área donde se detectó el inadecuado almacenamiento de productos químicos, durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran limpias, así tampoco, se da cuenta si las sustancias químicas se encuentran adecuadamente almacenados o si los mismos ya no se encuentran dentro de la citada planta.

65. Por tanto, lo presentado por Energigas no desvirtúa el hecho imputado, materia de análisis, ni acredita encontrarse en el supuesto de subsanación voluntaria que establece el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.



Handwritten mark resembling the letter 'J'.



66. Por lo señalado, ha quedado acreditado que Energigas es responsable por realizar un inadecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que se detectó que en el área de mantenimiento de balones de GLP se ubica un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura, sobre un área que carece de piso impermeabilizado y sistema de contención, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo.**
67. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 52° del RPAAH, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 3.12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

III.5. Hecho imputado N° 5: Energigas S.AC. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su compromiso ambiental

III.5.1. Compromiso del instrumento de gestión ambiental

68. El 16 de marzo de 2001, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), aprobó mediante la Resolución Directoral N° 098-2001-MEM/DGAA el Estudio de Impacto Ambiental, para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, **EIA de la Planta Envasadora**).
69. En el EIA de la Planta Envasadora, Energigas se comprometió a realizar el monitoreo de GLP (gas) en tres (3) lugares, conforme se detalla a continuación:

Programa de monitoreo de gas de acuerdo al EIA de la Planta Envasadora

"5.3 Programa de Monitoreo

El GLP (gas) debe ser monitoreado anualmente en los siguientes lugares:

- A 20m del lindero de la Planta;
- En la plataforma de llenado; y,
- A 10m de la plataforma de llenado"

Al realizar estos monitoreos se debe tener en cuenta la dirección de los vientos, que en la zona alcanzan un promedio de 10 Km/Hr"

Fuente: Página 58 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1953-2015-OEFA/DS-HID que obra en el folio 16 del expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

III.5.2. Análisis del hecho imputado

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰, Informe Técnico Acusatorio⁴¹, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 evaluó el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2014 presentado por Energigas al OEFA el 8 de enero del 2015 e identificó que el

⁴⁰ Página 16 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1953-2015-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 16 del Expediente.

⁴¹ Folio 9 y 10 del Expediente.



administrado realizó el monitoreo de gas en solo un (1) punto⁴² de los tres (3) lugares indicados en su IGA.

Monitoreo del cuarto trimestre 2014 presentado por Energigas

"2. MONITOREO AMBIENTAL

Fecha de muestreo: 6 de diciembre del 2014
 Fecha de recepción de laboratorio: 11 de diciembre del 2014
 (...)

2.2. RESULTADOS

a. Monitoreo de Calidad de Aire

| Estación de monitoreo | Concentración de contaminantes atmosféricos (µg) /Nm3 | | | |
|-----------------------|---|---------|------|---------|
| | H2S | | HCT | |
| E-1 | E-1 | LMP (*) | E-1 | LMP (*) |
| | 1,6 | 30 | 0,01 | 15000 |

(*) De acuerdo a D.S. N° 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.
 L.D. = Límite de detección".

Fuente: Carta s/n con registro de trámite documentario 2015-E01-000737. Páginas 114 y 115 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1953-2015-OEFA/DS-HID que obra en el folio 16 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

71. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Energigas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su compromiso ambiental. Por tanto, mediante Resolución Subdirectorial la Autoridad Instructora inicio el presente PAS a Energigas por el supuesto incumpliendo del artículo 8° del RPAAH.

72. No obstante, en el presente caso debe analizarse el contenido de la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental de Energigas, para determinar los alcances de la obligación ambiental fiscalizable (esto es, el plazo, forma y modo de cumplimiento) aprobada por la autoridad certificadora; y, en base a ello, determinar si el administrado incurrió en un incumplimiento.



Al respecto, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611) los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

74. Sobre ello, del análisis del compromiso del EIA de la Planta Envasadora⁴³ se advierte que existen dos (2) obligaciones: i) realizar el monitoreo de GLP anualmente; y, ii) ejecutar dicho monitoreo en tres (3) lugares específicos.



⁴² En el punto a 10 metros de la plataforma de llenado. Ver Página 119 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1953-2015-OEFA/DS-HID que obra en el folio 16 del expediente.
⁴³ Página 58 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1953-2015-OEFA/DS-HID que obra en el folio 16 del expediente.

"CAP. IV Identificación y Evaluación de los impactos potenciales del proyecto
 (...) Se mantendrá las restricciones para los pescadores de entrar al perímetro cercano de la plataforma para realizar faenas de pesca, por ser una facilidad de propiedad privada, no limitándose fuera de ella".

CAP. V Plan de Manejo Ambiental
 5.5.11 Vigilancia Ambiental
 (...) Se deberá desarrollar un programa continuo de supervisión y vigilancia de seguridad y ambiental desde su inicio hasta el término del proyecto (...)
 (...) La supervisión tendrá su finalidad de velar por el incumplimiento del conjunto de recomendaciones estipuladas en el Estudio de Impacto Ambiental (...)."



75. Al respecto, corresponde indicar que el GLP proviene de la mezcla de dos (2) hidrocarburos principales: el propano (C₃H₈) y el butano (C₄H₁₀) y otros en menor proporción; en ese sentido, siendo que el GLP no es un parámetro que pueda ser medido en unidades mediante un solo método de ensayo, el compromiso del EIA de la Planta Envasadora no se subsume dentro del supuesto de hecho de la norma sustantiva imputada en la Resolución Subdirectoral. Esto debido a que no se encuentra determinado el parámetro a monitorear anualmente en los tres (3) lugares establecidos en el EIA de la Planta Envasadora.
76. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el EIA de la Planta Envasadora se advierte que no se cuentan con registros y/o documentos que permitan determinar el parámetro a monitorear de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, siendo que dicha información resultaba importante a fin de determinar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Artículo 8° del RPAAH.
77. De lo expuesto precedentemente, se concluye que no se cuentan con suficientes evidencias que permitan concluir que Energigas incumplió los compromisos establecidos en el EIA de la Planta Envasadora. En consecuencia y en virtud de los principios de presunción de licitud y de verdad material que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir al administrado un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.
78. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
79. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
80. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

44

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

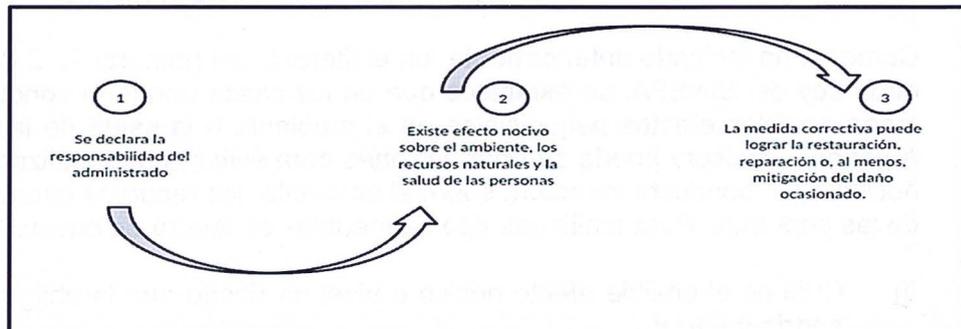
(...)"



correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.

- 83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (Lo resaltado ha sido agregado)



Handwritten mark



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

89. La presente imputación se encuentra relacionado al incumplimiento por parte de Energigas, por realizar un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado lo siguiente: i) en el área de almacenamiento central de residuos se observó contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente; así como, dos (2) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos de pintura seca; y ii) en el área del sureste de la plataforma de operaciones se observó siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura.

90. Sobre el particular, de la información que obra en el expediente y de la revisión de los Registros Fotográficos N° 3 y 4 presentados por el administrado, se observa lo siguiente: i) de la fotografía N° 3, se advierte que el administrado cuenta con un área denominado "Almacén de Residuos Sólidos", donde se encuentran almacenados cuatro cilindros metálicos para contener diferentes tipos de residuos (orgánicos, plásticos, papel/cartón y vidrio), los cuales se encuentran diferenciados por colores, con rótulos y tapas para cada cilindro, colocados dentro de un área señalizada en el piso; y, ii) de la fotografía N° 4, se advierte que el administrado cuenta con un área denominado "Almacén de Residuos Peligrosos", donde se encuentran almacenado un cilindro metálico para contener residuos peligrosos, asimismo se observa que se encuentra rotulado, con tapa y sobre piso de concreto, dentro de un área señalizada en el piso.



91. Sin embargo, el área que muestran las fotografías presentadas por el administrado es distinta al área registrada durante la supervisión (en el área de almacenamiento central de residuos y en el área del sureste de la plataforma de operaciones), por lo que, si bien el administrado evidencia que actualmente realiza el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, no evidencia la disposición de los residuos sólidos peligrosos ni peligrosos, ni el estado actual del área donde se detectó el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, esto es, que se encuentran limpias, sin residuos y su disposición final.

92. Cabe precisar, que el administrado al realizar el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, en envases, sin rótulos ni tapas, sobre suelo sin protección y sin sistema de contención, genera daño potencial al ambiente y la salud de las personas, toda vez que:

- Los residuos peligrosos detectados en la supervisión están compuestos por restos de pintura provenientes del pintado de balones de gas propios de la actividad de la planta envasadora de GLP, los cuales se caracterizan por ser persistentes en

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



el ecosistema, ya que están conformados por elementos químicos que en contacto con el suelo sin protección, afectan a la flora de la zona donde se depositen; ya que al encontrarse expuestos a los factores climáticos como el viento, temperatura y agua generan lixiviados⁵¹ que se depositan en el suelo.

- Los residuos sólidos peligrosos de pintura al encontrarse expuesto al ambiente, facilita la formación de partículas que serán transportados y depositados en zonas, asimismo entra en contacto con los trabajadores que transiten por dicha área, afectando su salud⁵² por inhalación, ingestión y contacto con la piel.

93. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no acredita la disposición de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) ni el estado actual del área materia de análisis, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| N° | Hecho imputado | Medida Correctiva | | |
|----|---|--|--|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | <p>Energigas S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado lo siguiente:</p> <p>i) Almacén central de residuos: contenedores de residuos sólidos sin rotular y sin tapa que los aisle del ambiente; así como, dos (2) costales de rafia sin rótulos conteniendo tierra con restos de pintura seca, y,</p> <p>ii) El sureste de la plataforma de operaciones: siete (7) latas (contenedores) sin rótulos que contenían restos de pintura.</p> | <p>Energigas S.A.C. deberá acreditar que en el área de almacenamiento central de residuos y en el sureste de la plataforma de operaciones, donde se encontraron los residuos sólidos se encuentran limpios y libre de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).</p> | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado acondicionamiento y almacenamiento) y/o disposición final de los residuos (peligrosos y no peligrosos), acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien que: (i) en el área de almacenamiento central de residuos; y, (ii) en el sureste de la plataforma de operaciones, donde se encontraron los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) se encuentren limpios y libres de residuos.</p> |



94.

Cabe indicar que la medida correctiva tiene como finalidad de que el administrado acredite que los residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran acondicionados adecuadamente en la Planta Envasadora de GLP, y que evidencien que (i) en el área de almacenamiento central de residuos; y, (ii) en el sureste de la plataforma de operaciones, donde se encontraron los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) se encuentren limpios y libres de residuos (peligrosos y no peligrosos), lo que evitaría generar impactos negativos a la flora o fauna, y salud de las personas.



51

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

52

CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO – CEPRI. Boletín Informativo año 2-N° 03-marzo de 2014: *La seguridad y la salud en el uso de productos químicos en el trabajo*, 2009, pp. 2. Disponible en: http://www.essalud.gob.pe/downloads/cepriti/BoletinCPR03_2014.pdf (Última revisión el 27 de noviembre de 2018).



95. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la medida correctiva refiere a la remisión de los documentos que acrediten que (i) en el área de almacenamiento central de residuos; y, (ii) en el sureste de la plataforma de operaciones, donde se encontraron los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) se encuentren limpios y libres de residuos. Es así que, treinta (30) días hábiles constituyen un plazo suficiente para recopilar, analizar y elaborar el informe técnico acompañado de fotografías y/o videos fechados con coordenadas UTM WGS 84.
96. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

97. La presente imputación se encuentra relacionado al incumplimiento por parte de Energigas, por no adoptar medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 8661933N, 297461E).
98. De la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se evidencia que instaló una caseta para el almacenamiento de balones, el cual se encuentra techado y cercado con malla de metal. Sin embargo, no evidencia haber realizado la limpieza y remediación de los suelos con pintura identificados en el área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP, en las coordenadas UTM WGS 84, 297 461 E y 9 661 933 N, así como tampoco acreditó la disposición de los suelos con pintura de la referida área afectada.
99. Por lo que, el administrado deberá acreditar que realizó la limpieza y remediación del área afectada con pintura, toda vez que las partículas de pintura están conformadas por solventes que disuelven pigmentos, aglutinantes y aditivos⁵³, que, en contacto con el suelo, afectan a la flora de la zona donde se depositen; ya que al encontrarse expuestos a los factores climáticos como el viento, temperatura y agua generan líquidos lixiviados⁵⁴ que se infiltran con facilidad en el suelo. Asimismo, dichas partículas de pintura al encontrarse expuesto al viento, son transportados y depositados en zonas antes no afectadas⁵⁵.
100. Ahora bien, y con relación a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁵⁶, respecto a los casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares. Es preciso señalar, que Energigas, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló que su Planta Envasadora de GLP – Cieneguilla, actualmente se encuentra en



⁵³ Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana de Santiago. Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial. Industria Elaboradora de Pinturas. Chile, 1998. Pág.12.
Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-39925_recurso_1.pdf

⁵⁴ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

⁵⁵ Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. Pág. 1.
Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>

⁵⁶ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018



suspensión indefinida por disposición del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, ordenada mediante la Resolución N° 3705-2016-OS/OR del 29 de abril del 2016, por lo que, todas las actividades han sido paralizadas de manera indefinida.

- 101. Considerando ello, y en la medida que el administrado no se encuentra realizando actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP desde el año 2016, y que la fuente que generó el impacto negativo al ambiente, esto es, la dispersión de las partículas de pintura producto del pintado de los balones, ha desaparecido como consecuencia que el administrado ya no realiza el pintado de los balones, se puede concluir que se ha producido el cese de la conducta infractora.
- 102. Ello sin perjuicio que la Autoridad Supervisora, en supervisiones posteriores verifique el reinicio de las actividades de hidrocarburos y que la actividad de pintado de los balones persiste, correspondiendo a dicha autoridad realizar las acciones que correspondan en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización.
- 103. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la una medida correctiva únicamente respecto de las acciones de limpieza y remediación, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medida correctiva

| N° | Hecho imputado | Medida Correctiva | | |
|----|---|--|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 2 | Energigas S.A.C. no adoptó medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo del área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (coordenadas UTM WGS 84 9661933N, 297461E) | Energigas S.A.C., deberá acreditar que realizó la limpieza y remediación de los suelos con pintura ubicada en área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP (Coordenadas UTM WGS 84 9661933N, 297461E) | En un plazo no mayor de treinta (30) hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya lo siguiente: i. Informe que detalle las actividades realizadas para la limpieza y remediación del área afectada con pintura, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. |



- 104. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que realizó la limpieza y remediación de los suelos afectados con pintura en el área de circulación aledaña al patio de almacenamiento de GLP en la Planta Envasadora de GLP, para evitar impactos negativos en el componente suelo.
- 105. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a (i) recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos⁵⁷, y teniendo en cuenta que el área afectada se encuentra de la Planta Envasadora de GLP, se considera pertinente



⁵⁷ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8. (...)
 3. PLAZO DE EJECUCIÓN
 El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
 Disponible en:
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)
 (última revisión: 27 de noviembre de 2018).



otorgarle un plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.

106. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

107. La presente imputación se encuentra relacionado al incumplimiento por parte de Energigas, por no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado.
108. Sobre el particular, de la revisión de los escritos de descargos 1 y 2, si bien se observa que el administrado cuenta con un área denominada "Almacén de Residuos Peligrosos", donde se encuentran almacenado un cilindro metálico para contener residuos peligrosos, que se encuentra rotulado, con tapa, sobre piso de concreto y con techo ligero, dentro de un área delimitada con señalización en el piso. Asimismo, el área cuenta con rótulo que señala que el área corresponde al "Almacén de Residuos Peligrosos", dicha área no se encuentra cerrado ni cercado, lo que permite el acceso de personal no autorizado a la referida, asimismo no cuenta con señalización que indique el tipo de peligrosidad del residuo.
109. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado no se encuentra realizando actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP desde el año 2016, y que en consecuencia no está generando residuos sólidos peligrosos, por tanto, en la medida que ya no genera residuos sólidos peligrosos se puede concluir que se ha producido el cese de la conducta infractora.
110. Ello sin perjuicio que la Autoridad Supervisora, en supervisiones posteriores verifique el reinicio de las actividades de hidrocarburos y por ende la generación de residuos sólidos peligrosos, correspondiendo a dicha autoridad realizar las acciones que correspondan en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización.
111. Finalmente, corresponde señalar que, de la fotografía presentada por el administrado en sus descargos, no evidencia que las áreas donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos durante la Supervisión Regular 2015, se encuentran limpias y sin residuos, sin embargo, corresponde señalar que este extremo ha sido abordado en la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1; por lo que, respecto a este punto no corresponde el dictado de una medida correctiva.



Hecho imputado N° 4

112. La presente imputación se encuentra relacionado al incumplimiento por parte de Energigas, por realizar un inadecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que se detectó que en el área de mantenimiento de balones de GLP se ubica un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura, sobre un área que carece de piso impermeabilizado y sistema de contención.
113. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos 1 y 2, si bien el administrado acredita que cuenta con un almacén de pinturas, el administrado no ha acreditado que el área donde se detectó el inadecuado almacenamiento de productos químicos se encuentra limpia, así tampoco, se da cuenta si el cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura se





encuentran adecuadamente almacenado o si el mismo ya no se encuentra dentro del citado lugar.

114. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

| N° | Hecho imputado | Medida Correctiva | | |
|----|--|--|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 4 | Energigas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que se detectó que en el área de mantenimiento de balones de GLP se ubica un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura, sobre un área que carece de piso impermeabilizado y sistema de contención. | Energigas S.A.C. deberá acreditar que, en el área de mantenimiento de balones de GLP, donde se detectó el inadecuado almacenamiento de productos químicos se encuentran libre de sustancias químicas, así como el adecuado almacenamiento del cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya, lo siguiente: (i) Estado actual del área de mantenimiento de balones de GLP libre de sustancias químicas; asimismo, el adecuado almacenamiento del cilindro de pintura detectado. (ii) Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, de cada una de las actividades mencionada en el ítem precedente (i). |

115. Cabe indicar que la medida correctiva tiene como finalidad de que el administrado acredite que las sustancias químicas se encuentran almacenadas adecuadamente en la Planta Envasadora de GLP, y que evidencien que, en el área de mantenimiento de balones de GLP, donde se detectó el inadecuado almacenamiento de productos químicos se encuentran libre de sustancias químicas, así como el destino del cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura.

116. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la medida correctiva refiere a la remisión de los documentos que acrediten que el área de mantenimiento de balones de GLP se encuentre libre de sustancias químicas; asimismo, el adecuado almacenamiento del cilindro de pintura detectado. Es así que, treinta (30) días hábiles constituyen un plazo suficiente para recopilar, analizar y elaborar el informe técnico acompañado de fotografías y/o videos fechados con coordenadas UTM WGS 84.

117. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

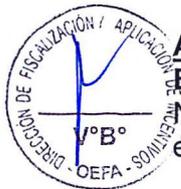
**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Energigas S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora N° 1, 2, 3 y 4 contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1860-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Energigas S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, 2 y 3, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **Energigas S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la **Energigas S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 5°. - Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Energigas S.A.C.**, respecto de la supuesta conducta infractora N° 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1860-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°. - Informar a **Energigas S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Energigas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a la **Energigas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

⁵⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
*Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1499-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Energigas S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-ajp